

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Felipe Barragan <barraganlf@gmail.com>

Vie 3/03/2023 10:26 AM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder Reenviar

FB Felipe
Barragan <barraganlf@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - B

Vie 3/03/2023 9:05 AM

 Recurso de reposición contra auto...
443 KB

Actuando como apoderado según poder inicial radicado en la demanda, y conforme al Auto de fecha 15 de febrero de 2023, radicó ante usted Recurso de Reposición, identifico las partes así:

Proceso radicar: Declarar disuelta la Sociedad CLERAMAR S.A.S
Clase de proceso: Verbal de mayor cuantía
Dígitos: 11001310301120210021400

Demandado: La representante legal de la Sociedad Cleramar S.A.S, recibe notificaciones en la Avenida 15 No. 127-33-Apartamento 1807-Torre 4 en Bogotá.

Dirección Electrónica: rosariolopezlara@yahoo.com

Demandante: Alejandro López Arrazola, recibe notificaciones en la calle 102 No. 16-27-Apartamento 203 en Bogotá.

Dirección Electrónico: donalejolopez@gmail.com

Atentamente

Luis Felipe Barragán
Apoderado de la sociedad A. López Arrazola y Cia S en C
C.C. 79846942
T.P. 248584 del Consejo Superior de la Judicatura

DOCTORA
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

CORREO: cctollbt@cendoj.ramajudicia1.gov.co

Referencia: Liquidación Sociedad Cleramar S.A.S. En liquidación
Demandante : Sociedad A. López Arrazola & Cia S en C
Demandada : Sociedad Cleramar S.A.S. en Liquidación
RAD. 11001-31-03-0112021-00214-00

LUIS FELIPE BARRAGAN GARCIA, como apoderado de la parte demandante, acudo al despacho para presentarle **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio APELACION contra el auto de 15 de febrero de 2023, el cual insiste en requerir u obligar a la parte demandante que haga unas **NOTIFICACIONES** a los socios de la Sociedad demandada, en aplicación de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; para que sea REVOCADO en su totalidad y en su lugar se continúe con el trámite ordenado por la ley procesal para este caso. Estas decisiones, la del auto de 23 de mayo de 2022 y la actual 15 de febrero de 2023, sin lugar a dudas violar flagrantemente los derechos fundamentales de la parte demandante: el Acceso a la administración de justicia, el debido proceso, a la igualdad y defensa, entre otros.

El artículo 229 C.P. establece el derecho de acceso a la justicia , como la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en ese sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del estado con el fin de obtener protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes, principio conocido como debido proceso, artículo 29 de la C.P.

La Convención Americana sobre derechos humanos -Artículo 25 - establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención...”*

El artículo 13 de la ley procesal vigente, enseña que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas , modificadas o sustituidas por los funcionarios ...

La C.S.J — Sala civil, sobre el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, ha expresado, *“Ciertamente, el sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos, so pena de habilitar, en algunos casos, la procedencia de la casación .”*(Rad.2010-00947-01 de 20 febrero de 2018 — M.P. Aroldo Wilson Quiroz M.).

ACTUACION PROCESAL.

Este proceso tiene como finalidad la liquidación de una sociedad comercial, regida por el artículo 524 y siguientes del C.G.P.

La demanda se presentó bajo la vigencia del Decreto No. 806 de 2020, norma ésta que establece en el artículo 6.- el procedimiento para la presentación de la respectiva demanda, que el inciso 4o. establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

La demanda fue admitida por **auto de 21 de julio de 2021** y en el numeral 4.) se expresa :

4.) Ordenar que el representante legal de la sociedad, de manera inmediata informe la existencia de la demanda a todos los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 526 del C.G.P.

ARTICULO 526. VINCULACION DE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS. Antes del traslado de la demanda **el Juez ordenaría al representante lee al de la sociedad** que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso

Al respecto, el Código Civil señala en el artículo 27 , “ Cuando el sentido de la ley sea clara, no se descenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

El artículo 526 del C.G.P. preceptúa **“el juez ordenará al representante legal de la sociedad que...”** debe entenderse como enseña la doctrina judicial, “ las normas procesales, como ocurre con cualquier regla de derecho, deben ser aplicadas en observancia de los métodos de interpretación que han sido decantados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, según los cuales el sentido de un texto jurídico debe ser determinado, inicialmente, en cuanto al significado de las palabras y frases que lo integran método gramatical o literal; posteriormente, la elucidación del significado debe observando la finalidad que se persigue con la previsión normativa método teleológico o pragmático; y, finalmente, el sentido del texto normativo debe auscultarse por la forma en que la norma se inserta dentro el ordenamiento jurídico, en el entendido que éste es un todo coherente- método sistemático.”

A pesar de la claridad de la norma el juzgado considera que la orden establecida en la ley es para el demandante, lo que sin duda alguna configura un grave error que causa graves perjuicios a la parte demandante, por cuanto el proceso cumplirá dos (02) años de parálisis por una interpretación errónea del juzgado.

Si el legislador hubiera querido establecer la obligación señalada en la ley para el demandante, así lo hubiera hecho; “ *cuando el legislador quiso decir así lo hizo; cuando no calló .*”

En el auto de 23 de mayo de 2022 el juzgado dijo , “ **se ordenó que el representante legal de la sociedad manera inmediata informará la existencia de la demanda a todos los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 526 del C.G.P., de tal forma que no se advierte carga en cabeza del juzgado en tal sentido** “

Lo anterior, salta a la vista , que contraría lo ordenado por el artículo 526 del C.G.P. que textualmente expresa: “**el juez ordenará al representante legal de la sociedad ... “**. **El legislador en parte alguna se refiere al demandante**, como se dijo antes, si lo hubiera querido así lo hubiera expresado, por tanto el error del juzgado es evidente y como consecuencia debe corregirse revocando la decisión tomada en ese sentido.

Además el error es aumentado por la decisión del juzgado de ordenar NOTIFICAR a los socios de acuerdo a los artículos 291 y 292 de C.G.P

Los citados artículos hacen parte del TITULO II — NOTIFICACIONES- del C.G.P.

- Artículo 291 = Práctica de la notificación Personal.
- Artículo 292 = Notificación por aviso.

Lo ordenado por el juzgado viola flagrantemente la ley, porque el artículo 526 del C.G.P. además de ordenarle al juez y no al demandante el cumplimiento de la obligación establece claramente lo siguiente : “ **que de manera inmediata INFORME a todos los socios ...** “ y es de aclarar que informar es bien distinto a notificar.

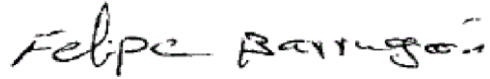
El procedimiento para llevar a cabo una NOTIFICACION PERSONAL lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además, la ley lo que ordena es “ informar a los socios la existencia del proceso“ y nunca notificarlos por cuanto ellos no son demandados dentro de este proceso, esta decisión del juzgado contraria el artículo 289 y siguientes del C.G.P.

Se constata así, sin mayor esfuerzo mental que la orden impartida en los autos citados para que el demandante sea quien notifique a la representante legal es un error trascendente en perjuicio de la parte demandante; lo que exige la revocatoria inmediata de la medida decretada por el juzgado, por ser contraria a derecho.

Por último, debo mencionar al juzgado que en el proceso están incorporadas las siguientes pruebas por una parte, las comunicaciones, que incluyen el auto admisorio de la demanda, enviadas al correo de los todos los socios y además se enviaron por correo certificado; Servientrega a todos los socios el auto de admisión de la demanda, lo cual deja claro el cumplimiento de lo ordenado en este auto que no es otro que, “ informar a los socios la existencia del proceso. “ Obligación que de acuerdo con la ley no es obligación del demandante, se repite, sino del juzgado, sin embargo, por economía procesal así lo hizo el demandante.

Por último, me permito informar al juzgado que con fundamento en el artículo 119 del C.G.P. renuncio al término concedido en el auto de 15 de febrero de 2023 a partir de la presentación de este memorial.

Señora Juez, con todo acatamiento y respeto,

A handwritten signature in black ink, reading "Felipe Barragan Garcia". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

LUIS FELIPE BARRAGAN GARCIA

C.,C: No 79846942 de Bogotá D:C

T.P. No. 248584 del Consejo Superior de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: **LUIS FELIPE**
APELLIDOS: **BARRAGAN GARCIA**

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD: **MILITAR NUEVA GRANADA**
FECHA DE GRADO: **22 de septiembre de 2014**
CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDULA: **79846942**
FECHA DE EXPEDICION: **10 de octubre de 2014**
TARJETA N°: **248584**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **79846942**

APELLIDOS: **BARRAGAN GARCIA**

NOMBRES: **LUIS FELIPE**


FIRMA

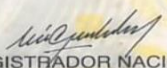



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: **04-AGO-1974**
LUGAR DE NACIMIENTO: **BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**

ESTATURA: **1.76**
G.S. RH: **A+**
SEXO: **M**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: **04-DIC-1992 BOGOTA D.C.**


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42084004-M-0079846942-20010517 00556 01136H 01 092844113